

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE HABIENDO FENECIDO EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 190, NUMERAL 1, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIAS RATIFICADAS DE CANDIDATURAS A CARGOS LOCALES, Y SE DECRETA LA CANCELACIÓN DE DIVERSOS REGISTROS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021.

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXV, número 6, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho Decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXVIII, número 18, los Decretos por los que se expidieron, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.
- III. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número INE/CG447/2016, en el que se aprobó, entre otras, la designación del ciudadano Oswaldo Chacón Rojas como Consejero Presidente del Consejo General, y de las ciudadanas Blanca Estela Parra Chávez y Sofía Margarita Sánchez Domínguez, como Consejeras Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- IV. El veintiocho de julio de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el registro del Partido Político Local, actualmente denominado "Chiapas Unido."
- V. El diez de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el registro del Partido Político Local, actualmente denominado "Podemos Mover a Chiapas."
- VI. El once de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/234/2018, por el que aprobó el registro como partido político local, del otrora partido político nacional Nueva Alianza, bajo la denominación de "Nueva Alianza Chiapas", con efectos de registro a partir del primero de enero de dos mil diecinueve.
- VII. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG94/2019, mediante el cual, designó a las C.C. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León y al C. Edmundo Henríquez Arellano, como consejeras y consejero electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tomando protesta el uno de junio de dos mil diecinueve.
- VIII. El veinte de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto de Elecciones, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/009/2020, por el que derivado de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus), determinó suspender plazos y términos administrativos y jurídicos, y se aplica la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medida preventiva de protección del personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. En dicho documento, el Consejo General facultó al Consejero Presidente para que, en su calidad de presidente de la Junta General Ejecutiva, tomara las determinaciones necesarias a fin de ampliar en su caso el periodo de suspensión derivado de las recomendaciones de las autoridades de salud.
- IX. A partir del acuerdo que precede, el consejero presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y presidente de la Junta General Ejecutiva, derivado de la pandemia del virus Covid-19 (Coronavirus), ha realizado diversas determinaciones por la que se amplía la suspensión de plazos administrativos y jurídicos y la continuación del trabajo desde casa, y que se detallan a continuación:
 - El 1 de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de abril de 2020.

- El 27 de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de mayo de 2020.
- El 29 de mayo determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de junio de 2020.
- El 11 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de junio de 2020.
- El 29 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de julio de 2020.
- El 14 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de julio de 2020.
- El 29 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 14 de agosto de 2020.
- El 13 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de agosto de 2020.
- El 28 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 16 de septiembre de 2020.
- El 13 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de septiembre de 2020.
- El 30 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de octubre de 2020.
- El 15 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 02 de noviembre de 2020.
- El 30 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 03 de enero de 2021, reanudándose actividades presenciales únicamente para asuntos vinculados al Proceso Electoral Local 2021, de carácter esenciales y urgentes, y se mantiene la aplicación de estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medidas preventivas de protección del personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la pandemia del virus SARS-Cov-2, COVID-19 (coronavirus).
- El 31 de diciembre de 2020, determinó la ampliación de la suspensión hasta el 01 de febrero de 2021.

Asimismo, atendiendo las recomendaciones sanitarias podrá decretar continuar con la suspensión.

Precisándose que los asuntos vinculados directamente con el PELO 2021, dándose inicio el 10 de enero del presente año, en forma prioritaria y a fin de evitar violaciones a la normatividad electoral, serán atendidos en términos de lo previsto en los Acuerdos IEPC/CG-A/009/2020 (suspensión de plazos), IEPC/CG-A/010/2020 (aprobación de celebración de sesiones virtuales), e IEPC/CG-A/011/2020 (exhorto a las y los servidores públicos de los tres poderes de gobierno del estado, para que se abstengan de realizar promoción personalizada, en relación a la propagación del COVID-19).

- X. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- XI. El cuatro de mayo de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 101, Tomo III, los siguientes Decretos:
- i. Decreto 217, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el párrafo segundo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
 - ii. Decreto 218, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el numeral 1 del artículo 98; el numeral 3 y el inciso a) de la fracción I del numeral 4, del artículo 178 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
 - iii. Decreto 219, por el que el H. Congreso del Estado, reformó, adicionó y derogó Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.
- XII. El veinticuatro de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 110, Tomo III, el Decreto número 234, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- XIII. El veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 111, el Decreto número 235, por el que se emite la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; abrogando con ello, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado

mediante Decreto número 181, el 18 de mayo de 2017 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, tercera sección, de fecha 14 de junio de 2017.

- XIV. El treinta de junio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/016/2020, por el que declaró procedente la solicitud de la Organización de Ciudadanos "Pensemos en Chiapas A. C." para obtener su registro como partido político local en el estado de Chiapas, bajo la denominación de "Partido Popular Chiapaneco", con efectos de registro a partir del primero de julio de dos mil veinte.
- XV. El quince de julio de dos mil veinte, el Consejo General de este organismo electoral, aprobó en sesión ordinaria virtual, en observancia al artículo Séptimo Transitorio del Decreto número 235, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/022/2020, la designación del C. Manuel Jiménez Dorantes, como titular de la Secretaría Ejecutiva; con efectos a partir del 01 de agosto de 2020.
- XVI. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG194/2020, por el que aprobó la designación del Consejero Presidente del Organismo Público Local de Durango, de las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Campeche, Chiapas, Michoacán, Morelos, Nuevo León y Sonora y de la Consejera Electoral del Organismo Público Local de San Luis Potosí; destacando la designación del C. Guillermo Arturo Rojo Martínez como Consejero Electoral del Organismo Público Local de Chiapas.
- XVII. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en sesión solemne de manera mixta, el Consejo General de este Organismo Público Local, el C. Guillermo Arturo Rojo Martínez, rindió protesta como Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en términos del punto tercero del acuerdo INE/CG194/2020.
- XVIII. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/32/2020, por el que aprobó el calendario del Proceso Electoral Local 2021, para las elecciones de Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad.
- XIX. El treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General, de este Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/034/2020, por el que, declaró la procedencia de la acreditación local de los partidos políticos nacionales Del Trabajo, Encuentro Solidario y Movimiento Ciudadano, para su participación en el proceso electoral local 2021.
- XX. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/038/2020, por el que, declaró la procedencia de la acreditación local de los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Morena, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, para su participación en el proceso electoral local 2021.
- XXI. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/048/2020, por el que, declaró la procedencia de la acreditación local de los partidos políticos nacionales, "Redes Sociales Progresistas" y "Fuerza Social Por México", para su participación en el proceso electoral local 2021.
- XXII. El tres de diciembre de dos mil veinte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, por la cual invalidó el Decreto 235, en el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Decreto 237, por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, publicados el 29 de junio de 2020, y determinó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- XXIII. El catorce de diciembre de dos mil veinte, la Oficialía de partes de este Instituto, recibió escrito signado por el Diputado José Octavio García Macías, Presidente del H. Congreso del Estado y oficio HCE/DAJ/099/2020, signado por la C. Lidia Elizabeth Sosa Márquez, Directora de Asuntos Jurídicos del mismo Congreso, por el que hacen de conocimiento que con esa misma fecha fueron notificados del oficio 13724/2020, que contiene el despacho número 12/2020 del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales del Estado de Chiapas, respecto de la orden 82/2020-I dictado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, en la acción de Inconstitucionalidad 158/2020.

- XXIV. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante resolución INE/CG687/2020, la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Fuerza Social por México, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la clave INE/CG510/2020 emitida por el citado órgano superior de dirección, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización, aprobando en consecuencia, el cambio de denominación a Fuerza Por México.
- XXV. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, mediante el cual se adecúa la denominación de la Secretaría Administrativa, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, de este organismo electoral local; se determina la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros a la Secretaría Administrativa, y se instruye la armonización de la normatividad interna para hacer efectivas las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana publicado el 14 de junio de 2017, mediante Decreto 181; con motivo de su reviviscencia ordenado en la declaración de invalidez de los Decretos 235, 237 y por extensión del 007, expedidos por el Congreso del Estado; en razón de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, en el punto de acuerdo octavo mandató lo siguiente:
- OCTAVO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, conjuntamente con todos los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el área que les corresponda y en el ámbito de sus competencias, elaboren las propuestas de reformas o modificaciones a la normatividad interna de este Instituto, así como la expedición de aquéllos que deban realizarse para hacer efectivas las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en nuestro Estado, para ser sometido a la consideración de este Consejo General.
- XXVI. El mismo dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEPC/CG-A/073/2020, aprobó el Reglamento interior y el Reglamento de sesiones del Consejo General y Comisiones, adecuados al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la acción de inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas, emitida el 03 de diciembre de 2020, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XXVII. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, por el que, en observancia a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, se aprueba la modificación al calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputadas y diputados locales, así como de miembros de ayuntamiento de la entidad, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.
- XXVIII. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/079/2020, por el que, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020 y a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se modifican los lineamientos para el registro de candidaturas independientes a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento de la entidad para el proceso electoral local 2021, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2020¹.
- XXIX. El mismo veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/081/2020, por el que, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020 y a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se

¹ Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.079.2020.pdf>

modifica la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa o miembros de ayuntamiento para el proceso electoral local ordinario 2021, así como los topes de gastos de apoyo ciudadano y la determinación del apoyo ciudadano y secciones requeridas para tal efecto, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/040/2020².

- XXX. El diez de enero del dos mil veintiuno, en sesión solemne del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2021, para la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos.
- XXXI. El uno de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió la Resolución IEPC/CG-R/001/2021 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resolvió la Procedencia de la solicitud de registro del convenio de Coalición Parcial, "Juntos Haremos Historia en Chiapas", integrada por los Partidos Políticos, Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XXXII. El mismo uno de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió la Resolución IEPC/CG-R/002/2021 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición total denominada "Va por Chiapas" para la elección de Diputadas y Diputados locales por el principio de mayoría relativa en los veinticuatro distritos locales uninominales, y de la coalición parcial denominada "Va por Chiapas" para la elección de miembros de los ayuntamientos en noventa municipios, conformadas por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local ordinario 2021.
- XXXIII. El nueve de febrero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/050/2021, por el que, en observancia al acuerdo IEPC/CG-A/049/2021, se modifica el reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021; aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/85/2020; y se incorporan acciones afirmativas de diversidad sexual.
- XXXIV. El nueve de febrero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/051/2021, por el que derivado de las imposibilidades materiales para su integración se desestima la aprobación del catálogo general de autoridades tradicionales en municipios indígenas y base de datos respecto de las autoridades formales facultadas para hacer constar el vínculo comunitario con la comunidad de la candidata o candidato como integrante de los distritos y municipios considerados indígenas.
- XXXV. El mismo nueve de febrero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/052/2021, por el que, emitió las reglas operativas a fin de verificar la documentación presentada por los Partidos Políticos para acreditar la auto adscripción calificada (vinculo comunitario) para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021.
- XXXVI. El pasado ocho de marzo del dos mil veintiuno, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Poder Judicial del Estado de Chiapas, celebraron convenio de colaboración, coordinación y apoyo institucional a efecto de dar cumplimiento a los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política en Razón de Género denominada 3 de 3 contra la violencia.
- XXXVII. El doce de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/095/2021, por el que declaró a quienes, habiendo obtenido el mínimo legal de apoyo ciudadano requerido, tendrán derecho a solicitar el registro de candidaturas

² Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.081.2020.pdf>

independientes a los cargos de miembros de ayuntamiento, así como la declaratoria de improcedencia de aquellas personas aspirantes que no obtuvieron el mínimo legal de apoyo ciudadano.

- XXXVIII. En el sistema para las solicitudes de registro para integrar los órganos desconcentrados del Instituto, quedaron registradas más de seiscientas personas que se auto adscribieron personas indígenas y además bilingües.
- XXXIX. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, personal especializado del Instituto, impartió curso presencial en la facultad de ciencias sociales de la Universidad Autónoma de Chiapas, en la ciudad de San Cristóbal de las Casas; dirigido a los integrantes de los consejos distritales y municipales sobre las reglas operativas para la verificación del vínculo comunitario aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/052/2021, destacando que el 70% de dichos integrantes de dichos consejos son personas indígenas y además bilingües.
- XL. El veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/135/2021, por el que, a propuesta de la comisión permanente de organización electoral, se aprueban los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral con emblemas, así como la documentación electoral sin emblemas que quedó pendiente de aprobación en el acuerdo IEPC/CG-A/028/2021; mismas que se encuentran debidamente validadas por el Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral local ordinario 2021.
- XLI. El veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que, en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y los partidos políticos con acreditación o registro ante este organismo público local electoral, se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el proceso electoral local ordinario 2021.
- XLII. En el periodo del veintiuno al veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, transcurrió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC).
- XLIII. El veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió la resolución IEPC/CG-R/003/2021, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se declara la procedencia de la solicitud de modificación al convenio de coalición parcial, "Va por Chiapas", para la elección de miembros de ayuntamiento, conformada por los partidos políticos, acción nacional, revolucionario institucional y de la revolución democrática, para el proceso electoral local ordinario 2021, aprobado mediante resolución IEPC/CG-R/002/2021.
- XLIV. El 01 de abril de 2021, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.385.2021, dirigido al magistrado presidente del Poder Judicial del Estado, maestro Juan Óscar Trinidad Palacios; solicitó el cruce de la base de datos de las personas sancionadas por violencia familiar, violencia doméstica y deudores de pensión alimenticia, a que hace referencia la cláusula tercera inciso c) del convenio antes citado, contra la base de datos de solicitudes de candidaturas con clave de elector (remitida por la DEAP), solicitando se informara a esta autoridad el listado de las personas que, habiendo solicitado el registro de candidaturas, se ubiquen en dicha hipótesis.
- XLV. El pasado 06 de abril de 2021, el Poder Judicial del Estado de Chiapas, remitió el resultado del cruce de información solicitada y a que hace referencia el antecedente que precede.
- XLVI. El doce de abril de dos mil veintiuno, la Directora de desarrollo e infraestructura tecnológica del Poder Judicial del Estado de Chiapas, remitió oficio DDIT/0418/2021, por el que en alcance al similar DDIT/0396/2021, refiere que la información preliminar fue remitida con base en el distrito Judicial de Tuxtla y que a fin de completar la información se solicitó directamente a los juzgados donde se radicaron los expedientes, para que determinaran si los candidatos enviados por esta autoridad fueron sujetos a los delitos de violencia familiar, violencia doméstica, y deudores de pensión alimenticia y a partir de la información remitida por los juzgados; remite la lista de candidatos cuyo nombre se encuentra en la base de datos de expedientes de juzgados de control, y Tribunales de Enjuiciamiento del Estado, por delitos de Violencia familiar, violencia doméstica, y deudores de pensión alimenticia, haciendo la aclaración que esta lista se obtuvo de los dos anexos previamente remitidos.

- XLVII. El trece de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2021.
- XLVIII. Del quince al diecinueve de abril, se realizaron diligencias correspondientes a los cumplimientos de los requerimientos para las solventaciones en materia de paridad de género y cuota indígena correspondientes al acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.
- XLIX. El diecinueve de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana sesionó a fin de aprobar la verificación el cumplimiento a los requerimientos hechos mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de registro de candidaturas de partidos políticos y coaliciones, a los cargos de diputaciones locales por ambos principios, así como de miembros ayuntamiento, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2021; en dicha sesión a propuesta del Consejero Presidente y por aprobación unánime se decretó receso a fin de que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas realizara una nueva revisión de las solventaciones y sustituciones presentadas por los partidos políticos a fin de ser impactadas en el proyecto de acuerdo y sus anexos.
- L. El veinte de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, mediante el cual se verifica el cumplimiento a los requerimientos hechos mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de registro de candidaturas de partidos políticos y coaliciones, a los cargos de diputaciones locales por ambos principios, así como de miembros ayuntamiento, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2021.
- LI. El veintitrés de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IEPC/CG-A/163/2021, mediante el cual se actualiza el estatus de diversos registros aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, relacionados con la elección a cargos de Diputaciones locales por ambos principios, así como de miembros de ayuntamientos que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- LII. El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IEPC/CG-A/165/2021, mediante el cual verificó el cumplimiento a los requerimientos hechos mediante acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, relacionado con el registro de candidaturas de partidos políticos y coaliciones, a los cargos de diputaciones locales por ambos principios, así como de miembros ayuntamiento, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2021.
- LIII. El veintisiete de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IEPC/CG-A/166/2021, por el que se aprueban sustituciones de candidaturas a cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, derivado de renunciadas ratificadas ante este organismo público local, en el marco del proceso electoral local ordinario 2021.
- LIV. El veintinueve de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IEPC/CG-A/168/2021, por el que se aprueban sustituciones de candidaturas a cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, posteriores a la emisión del acuerdo IEPC/CG-A/166/2021, en el marco del proceso electoral local ordinario 2021.
- LV. El dos de mayo del dos mil veintiuno, inicio la impresión de boletas electorales mismas que se utilizarán en la elección de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, por lo que las sustituciones posteriores a dicha fecha no son susceptibles de reimpresión de boletas, ello, de conformidad con la Jurisprudencia 7/2019, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta

se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

- LVI. El tres de mayo del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resolvió el Recurso de Apelación TEECH/RAP/67/2021 y sus acumulados TEECH/RAP/71/2021, TEECH/RAP/72/2021, promovido por el partido político Morena, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Dicha sentencia en su consideración décima mandató lo siguiente:
- Décima. Efectos. Toda vez que resulta fundado el agravio relativo a la inelegibilidad del candidato del candidato Gerardo Pérez Gómez, se ordenan los siguientes efectos:
- a) Al Partido Político Encuentro Solidario a través de su Representante acreditado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de que quede legalmente notificado, lleve a cabo la sustitución de Gerardo Pérez Gómez, como candidato a la Presidencia Municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas, por persona distinta verificando reúna los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10, numeral 1, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
 - b) Al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, del Estado, que presentada la sustitución a que se refiere el inciso anterior, verifique dentro del término de cuarenta y ocho horas, que la persona propuesta cumpla con los requisitos que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que hace a la elegibilidad.
- LVII. El cuatro de mayo del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IEPC/CG-A/180/2021, por el que se aprueban sustituciones de candidaturas a cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, posteriores a la emisión del acuerdo IEPC/CG-A/168/2021, en el marco del proceso electoral local ordinario 2021.
- LVIII. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IEPC/CG-A/182/2021, por el que se da cumplimiento a las Sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, TEECH/RAP/062/2021 y su acumulado TEECH/JDC/256/2021, y TEECH/JDC/268/2021, respecto a la aprobación de registro de los ciudadanos Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, al cargo de diputado local, de la fórmula dos por el principio de representación proporcional de la lista única del partido morena y de Juan Antonio Sarmiento Salazar, candidato a quinto regidor del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, por la coalición "Va Por Chiapas", respectivamente.
- LIX. El siete de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IEPC/CG-A/184/2021, por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente, TEECH/JDC/300/2021, respecto a la aprobación de registro de la ciudadana María Roselia Jiménez Pérez, al cargo de diputada local, por el principio de mayoría relativa, por el distrito VI con cabecera en Comitán de Domínguez, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Chiapas".
- LX. El diez de mayo del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IEPC/CG-A/189/2021, por el que aprobó la sustitución de la candidatura a la Presidencia municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas, postulada por el Partido Encuentro Solidario, en acatamiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/RAP/67/2021 y sus acumulados TEECH/RAP/71/2021, TEECH/RAP/72/2021.
- LXI. El diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/194/2021, por el que, se resolvió diversas solicitudes de sustitución de candidaturas a cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, posteriores a la emisión del acuerdo IEPC/CG-A/180/2021, así como la cancelación de la planilla postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas para el municipio de Las Margaritas, Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

LXII. El veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, inició el traslado entrega recepción de la documentación electoral, por la empresa gráficos corona, ubicada en la Ciudad de México a las oficinas centrales del IEPC, y a Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, mediante resguardo y acompañamiento de elementos de la Guardia Nacional, Policía y protección federal y policía estatal preventiva, así como representaciones partidistas que así lo hayan considerado.

Precisados los antecedentes y;

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo mandatado por el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la referida constitución y, que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.
2. Que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que el Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esa Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tzeltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.
3. Que el artículo 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que la Ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las Diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los Ayuntamientos cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en el diez por ciento de sus integrantes, de jóvenes menores de treinta años como propietarios.
4. Que el artículo 31, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mandata que en los Distritos uninominales con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral y en los Municipios con población de mayoría indígena, los Partidos Políticos postularán al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a diputaciones y presidencias municipales, y deberán cumplir con la paridad entre los géneros establecidos en la Constitución; asimismo, deberán cumplir con la obligación de fortalecer y hacer efectiva la capacitación y participación política de las mujeres.
5. Que el artículo 37, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mandata que el Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la Ley.
El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial única, conforme lo determine la Ley.
6. Que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que los requisitos para ocupar una diputación en el Congreso del Estado, son los siguientes:
 - I. Tener la ciudadanía chiapaneca por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
 - II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
 - III. No pertenecer al Estado eclesiástico o ser ministro de algún culto.
 - IV. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.
 - V. No ejercer o haber ejercido el cargo de Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su puesto.

VI. No ejercer los cargos de Secretario de Despacho, Subsecretario de Gobierno, Presidente Municipal, Magistrado, consejero o Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.

VII. No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral ni Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, o personal profesional directivo del propio Instituto, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

VIII. No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal cuando menos sesenta días antes de la elección.

7. Que el artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establezca que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; la Ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

8. Que el artículo 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.
9. Que el artículo 24, de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, prevé que cuando por la falta de antecedentes registrales a que se refiere el artículo 4o. de esa Ley, exista duda sobre la pertenencia de una persona a alguna comunidad indígena, o se requiera el conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de dicha comunidad, los Jueces de Paz y Conciliación Indígenas y los Jueces Municipales estarán facultados para proporcionar los informes correspondientes, los que tendrán valor de dictamen pericial. Para este efecto, previamente deberán oír a las autoridades tradicionales del lugar.
10. Que el artículo 2, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución federal.
11. Que el artículo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana establece que, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
12. Que del contenido del artículo 17, apartado C, fracción IV, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos hasta por un periodo consecutivo de tres años; para tal efecto la postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrá incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección.

13. Que el artículo 19, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidaturas independientes, estos últimos, en lo aplicable, deberán cumplir con el principio de paridad, en el registro de sus candidatos y candidatas a cargos de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, por ambos principios.
14. Que el artículo 25, numeral 1, fracciones I y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas prevén que se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.
 En caso de que el número de integrantes de la planilla sea impar, la mayoría corresponderá al género femenino. No serán procedentes las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente de forma incompleta.
15. Que el artículo 27, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.
16. Que el artículo 29, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, el Gobierno y la administración de cada uno de los Municipios del Estado de Chiapas, estarán a cargo de los Ayuntamientos respectivos, quienes serán designados por elección popular directa o a través de sus Sistemas Normativos Internos, conforme lo establezcan las disposiciones legales correspondientes, salvo los casos de excepción contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
17. Que el artículo 32, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, en cada Municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la Ley establecerá los requisitos para su conformación.
18. Que el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que los Ayuntamientos estarán integrados por:
 - I. Una presidenta o presidente, una síndica o síndico propietario; tres regidoras o regidores propietarios y sus suplentes generales de mayoría relativa, en aquellos municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes;
 - II. Una presidenta o presidente, una síndica o síndico propietario, cinco regidoras o regidores propietarios y tres suplentes generales de mayoría relativa en aquellos municipios cuya población sea de más 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.
 - III. Una presidenta o presidente, una síndica o síndico propietario; seis regidoras o regidores propietarios y cuatro suplentes generales de mayoría relativa en aquellos municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.

Además de aquellos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidoras o regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, conforme a lo siguiente:

 - a) En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías más.
 - b) En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más.
19. Que el artículo 7, de los Lineamientos en materia de paridad de género del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que:

En términos del artículo 19 del código; los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en lo aplicable a las candidaturas independientes, deberán cumplir con el principio de paridad horizontal, vertical y transversal, en el registro de sus candidaturas a cargos de Diputaciones al Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

20. Que el artículo 8, numeral 1 de los Lineamientos en materia de paridad de género del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que para garantizar la paridad horizontal en el registro de candidaturas para las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se deberá cumplir con lo siguiente:

En caso de que un partido político registre candidaturas de forma individual en el total de distritos electorales uninominales locales, deberá postular, por lo menos doce fórmulas de mujeres y el restante a fórmulas de hombres.

En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues en términos de la Jurisprudencia del TEPJF 44/2019; ésta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual, y en caso de que el número de candidaturas que encabece el partido coaligado sea impar, en términos del artículo 19 del Código, la mayoría deberá corresponder a mujeres.

En el caso de que un partido político, postule de forma individual sólo un porcentaje del total de candidaturas, deberá verificarse que la postulación sea del cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres. En caso, de que el número de candidaturas sea impar, deberá existir al menos una fórmula más de mujeres en relación a las fórmulas de hombres, en términos del artículo 19 del Código, la mayoría deberá corresponder a mujeres.

Tratándose de candidaturas comunes y coaliciones flexibles o parciales, éstas deberán presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de candidaturas, pues éste depende del número de las postulaciones que le corresponde dentro de la coalición o candidatura común (conforme el convenio o acuerdo), por lo que deberán garantizar la postulación de manera paritaria conforme las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación que se trate, y en caso de que el número de candidaturas que le corresponda al partido sea impar, en términos del artículo 19, numeral 2, inciso b) del Código, la mayoría deberá corresponder a las mujeres.

21. Que el artículo 9 de los Lineamientos en materia de paridad de género del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que para garantizar la paridad horizontal en el registro de candidaturas para las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se deberá cumplir con lo siguiente:

Para las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de dieciséis fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes para la única circunscripción estatal prevista en el artículo 37 de la Constitución Local.

Dicha lista se conformará de la siguiente forma: números nones invariablemente deberán integrarse por mujeres y pares por hombres.

Todas las fórmulas estarán compuestas por propietario y suplente del mismo género, con excepción de aquellas fórmulas donde el cargo propietario sea hombre, la suplencia podrá ser mujer, pero de ninguna manera de forma inversa.

Las candidaturas independientes no podrán participar por el principio de representación proporcional en la elección de diputaciones.

En términos del artículo 19, inciso g), del código, en caso de sustituciones de candidatas o candidatos a diputaciones de Mayoría Relativa o Representación Proporcional, el partido político, coalición o candidatura común, deberán de considerar el principio de paridad y, en su caso de alternancia, de tal manera que dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del mismo género de los miembros que integraron la fórmula original y conforme el procedimiento previsto en el capítulo V, de los presentes Lineamientos.

22. Que el artículo 10 de los Lineamientos en materia de paridad de género del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que cada uno de los Municipios será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura propietaria y el número de Regidurías de Mayoría relativa, de suplentes generales, determinados en el artículo 38 de la de la Ley de Desarrollo Constitucional; las planillas deberán garantizar la paridad desde su dimensión, horizontal, vertical y transversal.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de integrantes de la planilla sea impar, invariablemente la mayoría corresponderá al género femenino. No será procedente el registro de las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, de forma incompleta.

Se considera planilla incompleta, cuando no exista candidato o candidata en uno o más cargos de la planilla y que habiéndose requerido al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que complete su planilla, no da cumplimiento con dicho requerimiento dentro de los plazos establecidos, en consecuencia, se declarará la improcedencia del registro de la planilla que corresponda, sin perjuicio para esta autoridad electoral.

Las candidaturas serán contabilizadas conforme al género al que cada una se auto adscribió.

En caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de candidatura el partido político.

En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros para verificar la paridad, pudiendo los partidos políticos, coaliciones, y en su caso candidaturas comunes, postular hasta 3 candidaturas no binarias para la elección de Miembros de Ayuntamientos.

El instituto podrá llevar a cabo las acciones que considere idóneas para verificar la acreditación de la auto adscripción de género.

23. Que el artículo 11 de los Lineamientos en materia de paridad de género del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que, para garantizar la paridad horizontal en la postulación y registro de candidaturas a Ayuntamientos, las coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidaturas independientes deberán de cumplir con lo siguiente:

En el caso que un partido político o coalición, registre candidaturas por el total de Municipios del Estado con elecciones mediante el régimen de partidos políticos, deberán aplicar el principio de paridad horizontal por lo menos como se muestra a continuación:

Candidatura a Presidencia	Género
62 ayuntamientos	Mujer
61 ayuntamientos	Hombre

Se exceptúan los municipios de Oxchuc, Chiapas, por regirse por Sistemas Normativos Internos, así como el municipio de Belisario Domínguez, por suspensión de elección por determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tratándose de candidaturas no binarias, éstas no incidirán en el conteo para verificar la paridad de género en ninguna de sus vertientes.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, como una acción afirmativa, podrán realizar las acciones que consideren necesarias, para que favorezcan el registro de candidaturas encabezadas por mujeres, en los cinco municipios urbanos más poblados del Estado.

Si derivado de la aplicación de la dimensión transversal del principio de paridad de género, las candidaturas de mujeres resultasen con una diferencia mayor respecto de las candidaturas de hombres, se procederán a su registro como parte de las acciones afirmativas instrumentadas por el Instituto y partidos políticos.

En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues ésta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual, y en caso de que el número de candidaturas que encabece el partido coaligado sea impar, en términos del artículo 25 numeral 2 del Código, la mayoría deberá corresponder a las mujeres.

En caso que un partido político, de forma individual realice el registro de un porcentaje de candidaturas menor al 100%, éste deberá ser verificado para que cumpla con el principio constitucional de paridad de género por lo menos con el cincuenta por ciento de mujeres respecto del total de municipios en que postula. En caso de que el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder a candidaturas de mujeres.

Tratándose de candidaturas comunes y coaliciones flexibles o parciales, éstas deberán presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número planillas encabezadas por mujeres y hombres, pues éste depende del número de las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición o candidatura común, por lo que deberán garantizar la postulación de manera paritaria conforme las candidaturas de Ayuntamiento que le corresponden al interior de la asociación que se trate, y en caso de que el número de candidaturas de Ayuntamiento que le corresponda al partido sea impar, la mayoría deberá corresponder a candidaturas de mujeres.

Para cumplir con la paridad vertical, cada partido político, coalición o candidatura común o independiente, en el registro de planillas a Ayuntamientos, deberá cumplir con la alternancia para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Cuando el número de integración sea impar, deberá postularse una candidatura más al género femenino.

24. Que el artículo 190, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana establece que, en los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por ese Código para el registro de candidatos.

Resultando aplicable el contenido de la Jurisprudencia 17/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

Jurisprudencia 17/2018

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben

implementar medidas que permitan asegurarlos. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

25. Que el artículo 44, numeral 1, fracción III, del Reglamento para el registro de candidaturas prevé que, en los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.
26. Que el artículo 15 de los Lineamientos en materia de paridad de género establecen que, a fin de garantizar los derechos políticos electorales de las mujeres derivado de las renunciaciones previstas en el artículo anterior, el Instituto desarrollará el siguiente procedimiento de atención y garantía de derechos humanos:

a) El escrito de renuncia deberá ser presentado en oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) La oficialía de partes deberá remitir las renunciaciones recibidas de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana para que proceda a su anotación en la base de datos correspondiente.

Para que el escrito de renuncia pueda tener efectos jurídicos en el registro o asignación de cargos, deberá ser ratificado ante el Secretario Ejecutivo. Toda mujer que se presente al Instituto con el propósito de presentar su renuncia, deberá ser canalizada a la Unidad de Género a fin de que ésta le haga de su conocimiento los derechos que posee, los alcances de su renuncia, así como para que se le proporcione asistencia legal, en términos de la resolución SUP-REC-5/2020 y SUP-REC-4/2020, acumulados. En el caso de que manifieste haber sido objeto de amenaza, intimidación, violencia, discriminación, trato desigual u otro acto que tenga como objeto menoscabar su derecho político electoral, se le dará la atención correspondiente y se hará de su conocimiento la guía para presentar queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En caso de que la o el candidato no hable español, se le proporcionará un traductor, para que los asista durante la audiencia de ratificación, para tal efecto la Secretaría Administrativa, la Unidad Técnica de Género y no discriminación, así como la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, previeron lo necesario a fin de garantizar su cumplimiento.

De persistir el deseo de ratificación de renuncia, una vez agotado el paso anterior, la o el solicitante pudo presentarla ante el Secretario Ejecutivo o, en su caso, ante la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, elaborándose para tal efecto un acta de hechos.

En los casos en los que se acredite, con datos o evidencias verificables, la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en alguna renuncia con motivo de la sustitución de la candidatura; el Consejo General dejará sin efecto la renuncia y restituirá la validez del registro original.

27. **DE LA PROCEDENCIA DE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL CARGO DE PRESIDENCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POPULAR CHIAPANECO PARA EL MUNICIPIO DE ÁNGEL ALBINO CORZO.**

Tomando en consideración que mediante el acuerdo primigenio de registro de candidaturas IEPC/CG-A/159/2021, mediante su anexo 3, el Partido Popular Chiapaneco **postuló 44 presidencias de mujeres y 42 presidencias de hombres** y que dicho número se actualizó derivado de la solicitud de sustitución por renuncia de presidencia de la planillas de Tuxtla Gutiérrez en el que existió cambio de hombre a mujer en el cargo de presidencia, lo que llevó a tener un número de **45 presidencias de mujeres y 41 presidencias de hombres.**

En ese sentido, obra solicitud de sustitución por renuncia ratificada del cargo de presidencia de Ángel Albino Corzo, de una mujer y una solicitud de sustitución de dicho registro, por un hombre, lo que no trae consigo un incumplimiento al principio de paridad, pues como se precisó anteriormente existe presidencia de mujer adicional a las que el partido registró mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, por lo que dicho piso no se mueve sino que por el contrario al aprobarse el presente registro se mantendrán las **44 presidencias de mujeres y 42 presidencias de hombres**.

En ese sentido, resulta procedente la solicitud de sustitución presentada por el Partido Popular Chiapaneco en el municipio de Ángel Albino Corzo al cargo de presidencia, toda vez que en términos cuantitativos se sigue cumpliendo con el principio de paridad de género, existiendo 2 ayuntamientos más con presidencias de cargos registrados en favor de mujeres en relación con los registros de hombres por lo que se mantiene la medida afirmativa.

Asimismo, resulta procedente el ajuste a la paridad de género vertical presentada por el Partido Político en atención a la sustitución del cargo de presidencia antes referida.

Robustece tal determinación, lo contenido en la Jurisprudencia 11/2018, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

28. DE LA IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO POPULAR CHIAPANECO PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ.

Que mediante oficio de fecha RP/PPCH/70/2021, de fecha 17 de mayo del dos mil veintiuno, el C. Carlos Balcázar López, en su calidad de representante propietario del Partido Popular Chiapaneco, presentó escrito de renuncia de **Yesenia Silva Silva**, al registro de segunda regiduría propietaria de la planilla de Juárez, adjuntando ratificación de la misma ante la fe notarial de la Licenciada Susana del Carmen Lara Pinto, Titular de la Notaría Pública número sesenta y cuatro del Estado de Chiapas. Anexando a dicho trámite las documentales con las que pretende dar cumplimiento a los requisitos de elegibilidad de la persona que solicita sea sustituta, Esther Mireli Gutiérrez Gómez.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del numeral 15 de los lineamientos de paridad, tal y como ha quedado de manifiesto en el considerando 26; para efectos de llevar a cabo la sustitución de candidaturas por renuncia, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deben sujetarse al procedimiento establecido, para lo cual una vez recibidas las renunciaciones ante la oficialía de partes de este organismo electoral, se tomarán las comparecencias de ratificación ante el Secretario

Ejecutivo o ante Oficialía electoral, y tratándose de mujeres, deberán comparecer previamente ante la Unidad Técnica de Género y no discriminación.

En virtud de lo anterior, al no apegarse al procedimiento establecido en el numeral 15 de los lineamientos de paridad de género aprobados por este Consejo General, en cumplimiento al principio de legalidad y de certeza, **resulta improcedente la sustitución de la segunda regiduría propietaria de la planilla de Juárez del Partido Popular Chiapaneco, solicitada en favor de Esther Mireli Gutiérrez Gómez, por lo que lo consecuente es mantener el registro en favor de Yesenia Silva Silva.**

Ahora bien, tomando en consideración el precedente jurisprudencial **TEECH/RAP/089/2021**, se requiere al partido político a fin de que en un plazo de **48 horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo provea lo necesario y garantice el ejercicio de los derechos políticos electorales, a efecto de que la ciudadana **Yesenia Silva Silva**, en ejercicio de su libertad, acuda a ratificar su registro o su manifestación de renuncia, apercibido de que en caso de no hacerlo se mantendrá firme el registro de la candidatura dicha ciudadana.

29. **DE LA IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO PODEMOS MOVER A CHIAPAS PARA EL MUNICIPIO DE PIJJIAPAN.**

Que mediante oficio número PMC/RP/088/2021, de fecha 17 de mayo del dos mil veintiuno, el C. Peter Morales Robles, en su calidad de representante propietario del partido político Podemos Mover a Chiapas, presentó escrito de solicitud de sustitución de los siguientes cargos en la planilla de Pijijiapan.

Cargo en la planilla	Persona registrada	Sustituta(o)	Observación
Síndica	Laura Patricia Cruz Vázquez	Reyna Telesfora Guillen Esquipula	Pretenden subir a Reyna de segunda regidora a Síndica
2ª regiduría propietaria	Reyna Telesfora Guillén Esquipula	Rosa Inés Cruz Ocaña	

Por otra parte, el 18 de mayo de 2021, se recibió oficio signado por el C. Peter Morales Robles, en su calidad de representante propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, por el que refiere lo siguiente:

"la ciudadana Laura Patricia Cruz Vázquez, por problemas de salud mismos que la ciudadana ha manifestado, diciendo que está contagiada de COVID-19, razón por la que no se ha presentado a ratificar la renuncia al cargo de síndico, por lo anterior pongo a consideración del consejo general para acordar precedente la sustitución de la ciudadana LAURA PATRICIA CRUZ VÁZQUEZ..."

Por otra parte, el 20 de mayo de 2021, se recibió la ratificación de renuncia de la ciudadana Laura Patricia Cruz Vázquez al cargo de síndico de la planilla del municipio de Pijijiapan ante la fe de Unidad Técnica de Oficialía Electoral y previa diligencia ante la Unidad Técnica de Género y no Discriminación.

Con base en lo anterior, si bien es cierto se advierte que la ratificación se dio conforme el procedimiento previsto en el numeral 15 de los Lineamientos de paridad de género, y que la solicitud de sustitución fue presentada el pasado 17 de mayo de 2021, fecha límite para realizar sustituciones por renuncia en términos del artículo 190, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2021, cierto es también que en esa fecha (17 de mayo de 2021), la ciudadana Laura Patricia Cruz Vázquez no había ratificado su renuncia al cargo de síndico de la planilla del municipio de Pijijiapan por el Partido Podemos Mover a Chiapas, pues como se precisó anteriormente la ratificación de renuncia sucedió hasta el 20 de mayo de 2021, por lo tanto, a partir de ese momento el partido político se colocó en posibilidad jurídica de realizar la sustitución, sin embargo, en dicha fecha, ya había fenecido el plazo para realizar sustituciones derivado de renunciaciones previsto en el artículo 190, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de ahí que se determine la improcedencia de la solicitud de sustitución y en atención a la renuncia ratificada de la ciudadana, se determina la cancelación del registro del cargo de sindicatura de la planilla de Pijijiapan postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

Dicho criterio resulta congruente con la decisión adoptada por el Consejo General en el acuerdo IEPC/CG-A/133/2018, aprobado el 26 de marzo de 2018, en el marco del Proceso Electoral ordinario 2017-2018.

Finalmente, tomando en consideración la improcedencia de la solicitud de sustitución antes referida, resulta también improcedente la sustitución del cargo de segunda regiduría propietaria pues obedecía a un enroque con la solicitud de sustitución de sindicatura, de ahí que la haber resultado improcedente, en vía de consecuencia también resulta improcedente esta solicitud, por lo que Reyna Telesfora Guillén Esquipula se mantiene en el cargo de segunda regiduría propietaria.

30. **DE LA IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL MUNICIPIO DE RAYÓN.**

Que mediante oficio de fecha PRI.CDE-CHIS.RCG-IEPC.146.2021, de 17 de mayo del dos mil veintiuno, el C. José Alberto Gordillo Flecha, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de solicitud de sustitución del ciudadano Gregorio Estrada González, al cargo tercer suplente general de la planilla de Rayón, Chiapas en favor del ciudadano José Abraham Ordoñez de la Cruz.

Atento, a ello, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, requirió al partido político diversa documentación necesaria a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de José Abraham Ordoñez de la Cruz y por otra parte le hizo del conocimiento que no obraba ratificación de renuncia del C. Gregorio Estrada González, requiriéndole para que a más tardar a las 18 horas del 18 de mayo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así, el 18 de mayo de 2021, se recibió oficio de fecha PRI.CDE-CHIS.RCG-IEPC.148.2021, signado por el C. José Alberto Gordillo Flecha, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, por el que refiere *que el ciudadano Gregorio Estrada González se encuentra imposibilitado de ratificar la renuncia presentada a la candidatura de tercer suplente general de la planilla de Rayón, ya que se encuentra fuera del Estado de Chiapas, específicamente en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; por lo que solicitamos nos indique el mecanismo técnico-jurídico por el que se pudiera llevar a cabo la diligencia respectiva.*

Con base en lo anterior, se advierte al incumplimiento del requisito de procedencia para las solicitudes de sustitución por renuncia, esto es que la misma sea ratificada conforme el procedimiento previsto en el numeral 15 de los Lineamientos de paridad de género.

En ese orden de ideas únicamente se tiene la solicitud de fecha extemporánea del partido para que se le indique el mecanismo técnico-jurídico para llevar a cabo la diligencia de ratificación de renuncia del Gregorio Estrada González en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; sin embargo dado que las renunciaciones a los registros de candidaturas son de carácter personal, tomando en consideración que no obra elementos que den cuenta de que el ciudadano tenía la intención de ratificar renuncia al cargo de tercer suplente general de la planilla de Rayón y tomando en consideración que ha fenecido el plazo para sustituciones por renuncia, se decreta la improcedencia de la solicitud y se mantiene el registro en favor de **Gregorio Estrada González** a la candidatura de tercer suplente general de la planilla de Rayón.

Tiene aplicación al caso concreto, la Jurisprudencia 39/2015, con el rubro y texto que a la letra establece:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

31. DE LA CANCELACIÓN DE PLANILLAS POR RENUNCIAS RATIFICADAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE PRESIDENCIA.

Que con base en los expedientes que obran en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se tiene que existen casos en los que diversas personas ratificaron renuncias a los registros de candidaturas al cargo de presidencia municipal, y que se detallan a continuación:

FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESCRITO	MUNICIPIO	PARTIDO	CARGO	GÉNERO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
01/05/2021	ZINACANTAN, CHIAPAS	NUEVA ALIANZA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	JOSEFA ADELINA	PÉREZ	HERNÁNDEZ
16/05/2021	CAPITÁN LUIS ÁNGEL VIDAL	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	CONSUELO	ROBLERO	VÁZQUEZ
FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESCRITO	MUNICIPIO	PARTIDO	CARGO	GÉNERO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
04/05/2021	ACACOYAGUA	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	HANAI	NIÑO	ANTONIO
06/05/2021	JITOTOL	FUERZA POR MÉXICO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	MAYDI	HERNÁNDEZ	JIMÉNEZ
11/05/2021	COPAINALÁ	CHIAPAS UNIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	LUCERO DEL CARMEN	JIMÉNEZ	LÓPEZ
19/05/2021	SOYALÓ	REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	ISABEL	GUERRE RO	AVENDAÑO

En ese sentido, tomando en consideración que dichas renuncias fueron ratificadas de forma directa ante este Organismo Público Local bajo la fe de la Oficialía electoral y con la atención previa de la Unidad Técnica de Género y No Discriminación tal y como lo mandata el procedimiento el artículo 15 de los Lineamientos de paridad de género, se tienen por presentadas y se acuerda su procedencia, sin embargo al no existir solicitudes de sustitución de dichos registros lo consecuente es declarar la cancelación de dichos registros.

Ahora bien, dado la naturaleza del cargo que se cancela, tomando en consideración que en caso de resultar ganadoras dichas planillas no se garantiza la funcionalidad del Ayuntamiento en cuestión, lo procedente es decretar en vía de consecuencia la CANCELACIÓN de las planillas correspondientes a saber:

PROG	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESCRITO	MUNICIPIO	GÉNERO QUE ENCABEZABA
1	NUEVA ALIANZA	ZINACANTAN	M
2	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	CAPITÁN LUIS ÁNGEL VIDAL	M
3	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	ACACOYAGUA	M
4	FUERZA POR MÉXICO	JITOTOL	M
5	CHIAPAS UNIDO	COPAINALÁ	M
6	REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	SOYALÓ	M

Asimismo, resulta aplicable mutatis mutandis, el contenido de la Jurisprudencia 1/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

Jurisprudencia 1/2018

CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUITAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.- De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica. Por lo tanto, la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada. Ello, porque la resolución jurisdiccional que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura; además, durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política. De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección.

Finalmente, no pasa desapercibido que las seis planillas canceladas eran encabezadas por mujeres y que dicha cancelación modifica las estadísticas de género aprobadas por este Instituto mediante anexo 3 del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, destacando el caso de Podemos Mover a Chiapas con dos cancelaciones de planillas de mujeres, por lo que este Organismo Público Local no puede ser omiso ante tal irregularidad, de ahí que se ordena a la Secretaría Ejecutiva remite el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso a fin de que instaure el procedimiento que corresponda y determine en su caso si se actualiza o no la probable violencia política en razón de género.

32. **DE LA IMPROCEDENCIA DE SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN POR FALTA DE RENUNCIAS RATIFICADAS.**

Que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas solicitudes de sustitución para la elección de miembros de Ayuntamiento en las que no obran expedientes de renuncias ratificadas, mismas que se detallan a continuación:

NP	MUNICIPIO	PARTIDO/COALICIÓN	CARGO	NOMBRE SUSTITUTO	OBSERVACIÓN
1	Ostuacán	Podemos Mover a Chiapas	3er Suplente General	Esmeralda Mateo Pérez	No hay renuncia ratificada de Gricelda López Nuñez, por lo que se mantiene su registro.
2	El Porvenir	Podemos Mover a Chiapas	3er Regiduría Propietaria	Isael López Roblero	No hay renuncia ratificada de Bonifas Miguelito Matías Morales, por lo que se mantiene su registro.
3	Amatan	Encuentro Solidario	3er Regiduría Propietaria	Bernardino Hernández Méndez	No hay renuncia ratificada de Juan Pablo Sánchez Pérez, por lo que se mantiene su registro.

Lo anterior al advertirse el incumplimiento del requisito de procedencia para las solicitudes de sustitución por renuncia, esto es que la misma sea ratificada conforme el procedimiento previsto en el numeral 15 de los Lineamientos de paridad de género y garantizando el ejercicio de los derechos político electorales que no han renunciado a los registros de candidatura que ostentan.

Tiene aplicación al caso concreto, la Jurisprudencia 39/2015, con el rubro y texto que a la letra establece:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la

autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Por lo anterior, no es procedente realizar la sustitución solicitada, toda vez que no existen renuncia ratificada al cargo que se pretende sustituir, por ello y teniendo en consideración que el pasado 17 de mayo de la presente anualidad, venció el plazo para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, presentaran sustituciones a los diversos cargos de elección popular, se da por no procedente las sustituciones solicitadas.

33. DE LA CANCELACIÓN DE REGISTROS POR RENUNCIAS RATIFICADAS QUE NO FUERON SUSTITUIDAS EN EL PLAZO LEGAL.

Que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas renuncias ratificadas, mismas no fueron sustituidas por los partidos políticos y que se detallan a continuación:

FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESCRITO	MUNICIPIO	PARTIDO	CARGO	GÉNERO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	RATIFICACIÓN	SUSTITUCIÓN
06/04/2021	CINTALAPA	MOVIMIENTO CIUDADANO	1ER. SUPLENTE GENERAL	H	LUIS ERNESTO	PALACIOS	DIAZ	SI	NO
01/05/2021	ZINACANTAN	NUEVA ALIANZA	QUINTA REGIDORA PROPIETARIA	M	ANGELICA MARIA	HERNANDEZ	MONTOYA	SI	NO
17/04/2021	ZINACANTAN	NUEVA ALIANZA	QUINTA REGIDURÍA	M	ANGÉLICA MARÍA	HERNÁNDEZ	MONTOYA	SI	NO
01/05/2021	ZINACANTAN	NUEVA ALIANZA	PRESIDENTA	M	JOSEFA ADELINA	PEREZ	HERNANDEZ	SI	NO
01/05/2021	ZINACANTAN	NUEVA ALIANZA	TERCERA REGIDORA PROPIETARIA	M	MARIA MARLENE	VAZQUEZ	PEREZ	SI	NO
30/04/2021	DISTRITO 3 TENEJAPA	NUEVA ALIANZA	DIPUTADO P PROPIETARIO	H	ALFONSO	GIRON	INTZIN	SI	NO
07/04/2021	DISTRITO 3 TENEJAPA	NUEVA ALIANZA	DIPUTADA SUPLENTE DE MR	M	IRENE YECENIA	VELASCO	TRUJILLO	SI	NO
10/04/2021	LAS MARGARITAS CHIAPAS	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	4A. REGIDURIA PROPIETARIO	H	JOSE DOMINGO	HERNANDEZ	ALFARO	SI	NO
17/05/2021	MOTOZINTLA	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	M	SHARAI ARLETH	PEREZ	PEREZ	SI	NO
16/05/2021	CAPITÁN LUIS ÁNGEL VIDAL	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	M	CONSUELO	ROBLERO	VAZQUEZ	SI	NO
21/04/2021	BEJUCAL DE OCAMPO	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	SÍNDICO	H	HOCIEL MIGUEL	CASTRO	ROBLERO	SI	NO
03/05/2021	CHICOMUSELO	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	H	ARMANDO	AGUILAR	SANCHEZ	SI	NO

FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESCRITO	MUNICIPIO	PARTIDO	CARGO	GÉNERO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	RATIFICACIÓN	SUSTITUCIÓN
04/05/2021	ACACOYAGUA	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	M	HANAI	NIÑO	ANTONIO	SI	NO
06/05/2021	JITOTOL	FUERZA POR MÉXICO	PRESIDENTA	M	MAYDI	HERNANDEZ	JIMENEZ	SI	NO
06/05/2021	JITOTOL	FUERZA POR MÉXICO	TERCER REGIDOR	M	ROSALINDA	PEREZ	HERNANDEZ	SI	NO
06/05/2021	JITOTOL	FUERZA POR MÉXICO	SINDICO	M	JOSE FRANCISCO	PEREZ	SANCHEZ	SI	NO
06/05/2021	JITOTOL	FUERZA POR MÉXICO	QUINTO REGIDOR	M	LUISA	SANCHEZ	HERNANDEZ	SI	NO
06/05/2021	JITOTOL	FUERZA POR MÉXICO	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	M	BRENDA	PEREZ	SANCHEZ	SI	NO
17/05/2021	CINTALAPA	FUERZA POR MÉXICO	TERCER SUPLENTE GENERAL	H	ROGER ENRIQUE	OVANDO	RUIZ	SI	NO
13/05/2021	BOCHIL	CHIAPAS UNIDO	SINDICA	M	BRENDA YADIRA	MENDEZ	DOMINGUEZ	SI	NO
13/05/2021	BOCHIL	CHIAPAS UNIDO	PRIMER SUPLENTE GENERAL	M	MONICA ISABEL	AGUILAR	GUILLEN	SI	NO
13/05/2021	BOCHIL	CHIAPAS UNIDO	SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA	M	ADRIANA GUADALUPE	RUIZ	GARCIA	SI	NO
11/05/2021	COPAINALÁ	CHIAPAS UNIDO	QUINTO REGIDOR	M	LUZ BETARIZ	MARQUEZ	NUÑEZ	SI	NO
11/05/2021	COPAINALÁ	CHIAPAS UNIDO	SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	M	JESSICA MONSERRA	REYES	JIMENEZ	SI	NO
11/05/2021	COPAINALÁ	CHIAPAS UNIDO	SINDICO	H	ENRIQUE	SANCHEZ	GONZALES	SI	NO
11/05/2021	COPAINALÁ	CHIAPAS UNIDO	SEGUNDO REGIDOR	H	NOEL	SANTOS	JUAREZ	SI	NO
11/05/2021	COPAINALÁ	CHIAPAS UNIDO	TERCER REGIDOR PROPIETARIO	M	GRACIELA	MARTINEZ	PEREZ	SI	NO
11/05/2021	COPAINALÁ	CHIAPAS UNIDO	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	M	ANABEL	AGUILAR	VERA	SI	NO
11/05/2021	COPAINALÁ	CHIAPAS UNIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	LUCERO DEL CARMEN	JIMENEZ	LOPEZ	SI	NO
11/05/2021	COPAINALÁ	CHIAPAS UNIDO	PRIMER SUPLENTE GENERAL	H	LUIS ALFONSO	LOPEZ	VELAZCO	SI	NO
26/04/2021	DIPUTACIÓN formula 7	ACCIÓN NACIONAL	SUPLENTE GENERAL	M	THELMA ISABEL	MALDONADO	JUAREZ	SI	
13/05/2021	ÁNGEL ALBINO CORZO	POPULAR CHIAPANECO	PRIMER SUPLENTE GENERAL	M	FRANCISCA	HERNÁNDEZ	GALVEZ	SI	NO
14/05/2021	AMATENANGO DE LA FRONTERA	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	CUARTA REGIDORA PROPIETARIA	M	ELVA ONELI	MORALES	VELASQUEZ	SI	NO

FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESCRITO	MUNICIPIO	PARTIDO	CARGO	GÉNERO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	RATIFICACIÓN	SUSTITUCIÓN
30/04/2021	COAPILLA	ENCUENTRO SOLIDARIO	TERCERA REGIDORA PROPIETARIA	M	CLARY ELSY	HERNANDEZ	SANCHEZ	SI	NO
19/05/2021	SOYALÓ	REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESIDENTE MUNICIPAL	M	ISABEL	GUERRERO	AVENDAÑO	SI	NO
12/04/2021	CHANAL	POPULAR CHIAPANECO	1A SUPLENTE GENERAL	H	JUAN	PEREZ	LOPEZ	SI	NO

Atento a ello, tomando en consideración que dichas renunciaciones fueron ratificadas de forma directa ante este Organismo Público Local bajo la fe de la Oficialía electoral y con la atención previa de la Unidad Técnica de Género y No Discriminación tal y como lo mandata el procedimiento el artículo 15 de los Lineamientos de paridad de género, se tienen por presentadas y se acuerda su procedencia, sin embargo al no existir solicitudes de sustitución y toda vez que el pasado 17 de mayo de la presente anualidad, venció el plazo para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, presentaran sustituciones a los diversos cargos de elección popular, lo consecuente es declarar la cancelación de dichos registros.

34. **DE LA APROBACIÓN DE SUSTITUCIONES POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS.**

Que desde la aprobación del acuerdo IEPC/CG-A/194/2021, a la fecha, existen diversas renunciaciones y solicitudes de sustitución de candidaturas de miembros de Ayuntamiento y Diputaciones locales, presentadas ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ahora bien, en términos del artículo 15 de los Lineamientos en materia de paridad de género del IEPC, para que los escritos de renuncia puedan tener efectos jurídicos en el registro o asignación de cargos, deben ser ratificados ante el Secretario Ejecutivo, a través de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto.

Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo en cita, toda mujer que se ha presentado al Instituto ya sea en oficinas centrales o ante los consejos municipales y distritales habilitados con motivo de la pandemia generada por el VIRUS SARS COVID-19, con el propósito de ratificar su renuncia, ha sido canalizada a la Unidad Técnica de Género a fin de hacerle de su conocimiento los derechos que posee, los alcances de su renuncia, así como para proporcionarle asistencia legal, en términos de la resolución SUP-REC-5/2020 y SUP-REC-4/2020, acumulados.

En el caso de que manifieste haber sido objeto de amenaza, intimidación, violencia, discriminación, trato desigual u otro acto que tenga como objeto menoscabar su derecho político electoral, se le dará la atención correspondiente y se hará de su conocimiento la guía para presentar queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En los casos de que la o el candidato no hable español, se les proporcionó un traductor, para que los asista durante la audiencia de ratificación, para tal efecto la Secretaría Administrativa, la Unidad de Género y la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, previeron lo necesario a fin de garantizar su cumplimiento; Y de persistir el deseo de ratificación de renuncia, una vez agotado lo anterior, la o el solicitante pudo presentar su ratificación ante el Secretario Ejecutivo a través de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, y de cada una de dichas ratificaciones se elaboró un acta de hechos bajo la fe electoral.

Ahora bien, una vez que se agotó el procedimiento previsto, los partidos políticos quedaron en condiciones de sustituir los espacios generados por las renunciaciones presentadas, así como por los requerimientos formulados, en ese sentido, de la emisión del acuerdo IEPC/CG-A/180/2021, a la fecha, existen 144 solicitudes de sustituciones POR RENUNCIA pendientes de resolver por este Consejo General.

Atento a ello, a partir de la base de datos que obra en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, este Consejo General aprueba su procedencia pues con ellas se mantienen las cuotas de género, juventudes y de personas indígenas y cuyos nombres se detallan en los anexos del presente Acuerdo; generando con ello la

actualización de las listas de candidaturas aprobadas como anexos 1.1, 1.2 y 1.3 de los acuerdos IEPC/CG-A/159/2021, IEPC/CG-A/161/2021, IEPC/CG-A/163/2021, IEPC/CG-A/165/2021, IEPC/CG-A/166/2021 e, IEPC/CG-A/168/2021, IEPC/CG-A/180/2021, IEPC/CG-A/194/2021 cuyos nombres se detallan a continuación:

a) Miembros de Ayuntamiento

MUNICIPIO	PARTIDO	CARGO	SUSTITUÍDO	SUSTITUTO	GENERO
Altamirano	Chiapas Unido	1er. Regiduría Propietaria	OSCAR VÁZQUEZ JIMÉNEZ	SEBASTIAN SANTIZ GOMEZ	H
Metapa	Chiapas Unido	2a. Regiduría Propietaria	NOEMI SANCHEZ ESPINOZA	CINTHIA LISBETH PALOMEQUE DE LEON	M
Metapa	Chiapas Unido	3a. Suplente General	LUZ CLARITA RECIOS REGALADO	NOEMI SANCHEZ ESPINOZA	M
Pichucalco	Chiapas Unido	Presidencia	SOFIA ISABEL ARIAS CRUZ	DEYSI JANETH HERNANDEZ RUIZ	M
Tecpatán	Chiapas Unido	1er. Regiduría Propietaria	BLANCA LILIA JIMENEZ SARAOZ	BLANCA NIDIA GARCIA DIAZ	M
Tecpatán	Chiapas Unido	2a. Regiduría Propietaria	ABSALON DIAZ ALVAREZ	SILVINO HERNANDEZ ALVAREZ	H
Tecpatán	Chiapas Unido	1er. Suplente General	RAMON SANCHEZ SANCHEZ	MISAEEL CERON GALLEGOS	H
Villa Corzo	Chiapas Unido	Sindicatura Propietaria	MIRIAN DIAZ RODAS	MARIA DEL ROSARIO CRUZ ARROYO	M
Villa Corzo	Chiapas Unido	1er. Regiduría Propietaria	VIDAL MEJIA ESPINOSA	JOSE IGNACIO NAGAYA VICENTE	H
Villa Corzo	Chiapas Unido	2a. Regiduría Propietaria	GABRIELA CRUZ MARTINEZ	ESTRELLA ESMERALDA MARTINEZ MACAL	M
Villa Corzo	Chiapas Unido	4a. Regiduría Propietaria	MELINA GISELLE RODAS OROZCO	ALICIA PEREZ GOMEZ	M
Honduras de la Sierra	Chiapas Unido	Sindicatura Propietaria	MARÍA CRISTINA MORALES CAMAS	MARTHA MORALES PEREZ	M
Comitán de Domínguez	Fuerza por México	4a. Regiduría Propietaria	KARLA VIANEY GORDILLO VÁZQUEZ	MARI CANDY GARCIA RODRIGUEZ	M
Comitán de Domínguez	Fuerza por México	6a. Regiduría Propietaria	BANI PEREZ DE LEON	EDITH GUADALUPE PULIDO JIMENEZ	M
Comitán de Domínguez	Fuerza por México	1er. Suplente General	VICTOR MANUEL LOPEZ ORTIZ	ALEJANDRO DE JESUS PENAGOS RUIZ	H
Comitán de Domínguez	Fuerza por México	2a. Suplente General	ALEXANDRINA VIDAL SÁNCHEZ	BANI PEREZ DE LEON	M
Comitán de Domínguez	Fuerza por México	4a. Suplente General	MARI CANDY GARCIA RODRIGUEZ	PATRICIA DEL ROSARIO LOPEZ DIAZ	M
Huehuetán	Fuerza por México	Presidencia	YUREIBY MAYDET VELÁZQUEZ JUÁREZ	LORENA SOLIS GUZMAN	M
Tuxtla Chico	Fuerza por México	4a. Regiduría Propietaria	OMAR ALEJANDRO CRUZ ZAMORA	DIEGO ALEJANDRO PEÑA MOTA	H
Coapilla	Nueva Alianza Chiapas	2a. Suplente General	CLAUDIA SÁNCHEZ LÓPEZ	SONIA DEL CARMEN SANCHEZ SANCHEZ	M

MUNICIPIO	PARTIDO	CARGO	SUSTITUÍDO	SUSTITUTO	GENERO
Huehuetán	Nueva Alianza Chiapas	2a. Regiduría Propietaria	MARBELLA VELAZQUEZ ARGUELLO	MARIA CONCEPCION FIGUEROA ROMERO	M
Huehuetán	Nueva Alianza Chiapas	4a. Regiduría Propietaria	MARIA CONCEPCION FIGUEROA ROMERO	MARBELLA VELAZQUEZ ARGUELLO	M
Solosuchiapa	Nueva Alianza Chiapas	3a. Regiduría Propietaria	ANGELINA OVANDO RUEDA	FLORA LOPEZ ALFARO	M
Solosuchiapa	Nueva Alianza Chiapas	3a. Suplente General	JOSE ENRIQUE VILLAREAL HERNANDEZ	JESUS FABIAN VILLARREAL HERNANDEZ	H
Soyaló	Nueva Alianza Chiapas	1er. Regiduría Propietaria	SANDRA LUZ FLECHA CORDOVA	GABRIELA LEON PEREYRA	M
Suchiapa	Nueva Alianza Chiapas	3a. Regiduría Propietaria	ELVIRA ASTRID RAMÍREZ ESQUINCA	CITLALI NANGUELU CUNDAPI	M
Tumbalá	Nueva Alianza Chiapas	Sindicatura Propietaria	ROSA MONTEJO LOPEZ	MARIA FELICIANA MONTEJO DIAZ	M
Tumbalá	Nueva Alianza Chiapas	2a. Regiduría Propietaria	RAQUEL ZENTENO FIGUEROA	NAYELI PASCUALA DIAZ PEÑATE	M
Tumbalá	Nueva Alianza Chiapas	1er. Suplente General	YENIFER NAYELI ASTUDILLO ARCOS	LUCIA MONTEJO PEÑATE	M
Tumbalá	Nueva Alianza Chiapas	2a. Suplente General	JUAN LÓPEZ LÓPEZ	MATEO LOPEZ VELASCO	H
Tuxtla Gutiérrez	Nueva Alianza Chiapas	Sindicatura Propietaria	IRENE HERNÁNDEZ CANCINO	LUCIA VERONICA ESPINOZA ALVAREZ	M
Arriaga	Partido del Trabajo	2a. Suplente General	FRANCISCO GIONVANI BEZAREZ GÓMEZ	JORGE LUIS MARTINEZ LOPEZ	H
Huehuetán	Partido del Trabajo	4a. Regiduría Propietaria	MARIA VICTORIA AGUILAR LOPEZ	JOSEFINA CARDONA CRUZ	M
Huixtán	Partido del Trabajo	3a. Suplente General	MARÍA LUISA ALVAREZ GÓMEZ	YOLANDA LOPEZ GOMEZ	M
Ixtacomitán	Partido del Trabajo	3a. Suplente General	CESAR DÍAZ GÓMEZ	GABINO HERNANDEZ CASTRO	H
Ocosingo	Partido del Trabajo	2a. Regiduría Propietaria	LUCI GUADALUPE RUIZ GARCIA	MAGDA LILY MORENO GOMEZ	M
Ocosingo	Partido del Trabajo	4a. Suplente General	JOCELYNE RUBI HERNANDEZ TRUJILLO	GLORIA DELFILIA PEREZ JIMENEZ	M
Ostuacán	Partido del Trabajo	2a. Regiduría Propietaria	ALEJANDRO HERNANDEZ JIMENEZ	MAJIN SARAOZ VAZQUEZ	H
Ostuacán	Partido del Trabajo	3a. Regiduría Propietaria	MIRNA GLORIBET CRUZ PABLO	ALICIA GOMEZ JIMENEZ	M
Ostuacán	Partido del Trabajo	3a. Suplente General	GERONIMO CRUZ GARCIA	MARGARITO GOMEZ DIAZ	H
Las Rosas	Partido del Trabajo	1er. Regiduría Propietaria	MAGALI CANDELARIA VARGAS VERA	GLORIA ELENA SOLANO HERNANDEZ	M
Siltepec	Partido del Trabajo	2a. Suplente General	FLAVIO ALBERTO HERNANDEZ PAZ	ARTEMIO ROBLERO GONZALEZ	H

MUNICIPIO	PARTIDO	CARGO	SUSTITUÍDO	SUSTITUTO	GENERO
Siltepec	Partido del Trabajo	3a. Suplente General	VALENTINA VELAZQUEZ PEREZ	ORALIA GUTIERREZ ZUNUN	M
Suchiapa	Partido del Trabajo	3a. Suplente General	JÓSE ÁNGEL TOALA LAZARO	JOSE ALBERTO SUCHIAPA CRUZ	H
Tuxtla Gutiérrez	Partido del Trabajo	3a. Suplente General	ANA LILIA ESCALANTE ORANTES	BRENDA DEL CARMEN PEREZ ESCOBAR	M
Montecristo de Guerrero	Partido del Trabajo	1er. Suplente General	JERONIMO DE LEON VAZQUEZ	JERONIMO DE LEON VAZQUEZ	H
Bella Vista	Partido Encuentro Solidario	3a. Regiduría Propietaria	ROLANDO JUAN JOACHIN VELAZQUEZ	ADALMIRO RODRIGUEZ VELAZQUEZ	H
Bella Vista	Partido Encuentro Solidario	5a. Regiduría Propietaria	NEHEMIAS ROSEIN LOPEZ GONZALEZ	BORIS LEOPOLDO JUAREZ MORALES	H
Venustiano Carranza	Partido Encuentro Solidario	2a. Regiduría Propietaria	JENNER OBED CORDOVA OCAMPO	FELIX VAZQUEZ HERNANDEZ	H
Venustiano Carranza	Partido Encuentro Solidario	5a. Regiduría Propietaria	CLAUDIA RAMIREZ LOPEZ	PETRA ELIZABETH RAMIREZ DE LA CRUZ	M
Ángel Albino Corzo	Partido Morena	4a. Regiduría Propietaria	BRANDON ALEJANDRO CORDOVA MOLINA	JULIO ALFREDO VELASCO ESPINOSA	H
Ángel Albino Corzo	Partido Morena	5a. Regiduría Propietaria	FLOR ICELA GONZALEZ CASTILLO	MARIA LENI VILLATORO SANCHEZ	M
Bejucal de Ocampo	Partido Morena	1er. Regiduría Propietaria	KEMI AZUCENA RAMÍREZ CÁRDENAS	ELVA FLORELIA VELAZQUEZ GARCIA	M
Coapilla	Partido Morena	1er. Suplente General	JUANELO SANCHEZ PEREZ	ESEQUIEL ESTANISLAO PEREZ DOMINGUEZ	H
Copainalá	Partido Morena	3a. Regiduría Propietaria	FLORIDELIA PEREZ SANCHEZ	MARIA EDWIGES GARCIA ESTRADA	M
Escuintla	Partido Morena	2a. Suplente General	DARINEL GIRON ESCOBAR	JAIME CIRO GONZALEZ MORALES	H
La Grandeza	Partido Morena	Sindicatura Propietaria	ROSAURA ROBLERO SÁNCHEZ	MAGDALENA MARTA GONZALEZ SANTIZO	M
La Grandeza	Partido Morena	1er. Regiduría Propietaria	ORLANDO VELAZQUEZ DE LEÓN	GREGORIO GONZALEZ PEREZ	H
La Grandeza	Partido Morena	2a. Regiduría Propietaria	ERICA LAURA RAMIREZ VAZQUEZ	HEYDI MARELI ROBLERO RAMIREZ	M
La Grandeza	Partido Morena	3a. Regiduría Propietaria	AGUSTÍN PÉREZ MORALES	ERICO GUTIERREZ VELAZQUEZ	H
La Grandeza	Partido Morena	1er. Suplente General	MARÍA EDITH GONZÁLEZ REYES	GABRIELA LOPEZ CASTRO	M
La Grandeza	Partido Morena	2a. Suplente General	RAFAEL RAMÍREZ MORALES	BAUNEVAR RAMIREZ RAMIREZ	H
La Grandeza	Partido Morena	3a. Suplente General	YOYINELA EVERTINA VAZQUEZ MORALES	ERICA LAURA RAMIREZ VAZQUEZ	M
Las Margaritas	Partido Morena	4a. Regiduría Propietaria	RUTH VERONICA DEARCIA RUIZ	ROCIO ELIZABETH TRUJILLO LOPEZ	M
Motzintla	Partido Morena	1er. Regiduría Propietaria	GRICELDA QUIROZ DIAZ	BLANCA ISELA BARTOLON ROBLERO	M

MUNICIPIO	PARTIDO	CARGO	SUSTITUÍDO	SUSTITUTO	GENERO
Motuzintla	Partido Morena	2a. Regiduría Propietaria	GILBERTO VELAZQUEZ PEREZ	VICTOR HUGO GOMEZ ROBLERO	H
Motuzintla	Partido Morena	3a. Regiduría Propietaria	BLANCA ISELA BARTOLON ROBLERO	LILIANA BERENICE ORTIZ LOPEZ	M
Motuzintla	Partido Morena	4a. Regiduría Propietaria	ROGER ROSELIO MIGUEL ORTIZ	URIEL ESCALANTE VAZQUEZ	H
Motuzintla	Partido Morena	5a. Regiduría Propietaria	AURELIA SULAMITA GARNICA DELEON	MARTA LUZ PEREZ VAZQUEZ	M
Motuzintla	Partido Morena	1er. Suplente General	URIEL ESCALANTE VAZQUEZ	ROGER ROSELIO MIGUEL ORTIZ	H
Pueblo Nuevo Solistahuacán	Partido Morena	Sindicatura Propietaria	DIONICIO DÍAZ LÓPEZ	MAEDA HERNANDEZ MOLINA	H
Salto de Agua	Partido Morena	4a. Regiduría Propietaria	HILDA MONTEJO RAMIREZ	ANITA VAZQUEZ MONTEJO	M
Salto de Agua	Partido Morena	5a. Regiduría Propietaria	JESUS DAVID DIAZ LOPEZ	MIGUEL MONTEJO PEREZ	H
Salto de Agua	Partido Morena	1er. Suplente General	ESTELA PEÑATE ARCOS	GLORIA GUZMAN MONTEJO	M
Venustiano Carranza	Partido Morena	4a. Regiduría Propietaria	MARIA JOSE MORENO GORDILLO	LAURA MAGALI GARCIA VAZQUEZ	M
El Parral	Partido Morena	2a. Suplente General	BLANCA GRACIELA SOLORZANO NUCAMENDI	INISBETH ALFARO RAMOS	M
Ángel Albino Corzo	Partido Popular Chiapaneco	Presidencia	SOFIA DOLORES SANTELIZ NOLASCO	EMMANUEL DE JESUS RAMOS GOMEZ	H
Ángel Albino Corzo	Partido Popular Chiapaneco	Sindicatura Propietaria	ROBERTO JIMÉNEZ DE LA CRUZ	EMILSE MORENO PEREZ	M
Ángel Albino Corzo	Partido Popular Chiapaneco	2a. Regiduría Propietaria	MARINA ALVÁREZ GUTIÉRREZ	INGRID YANETH PEREZ MATIAS	M
Ángel Albino Corzo	Partido Popular Chiapaneco	3a. Regiduría Propietaria	ARNULFO JUAREZ PARRA	FRANCISCO ROBLERO JUAREZ	H
Ángel Albino Corzo	Partido Popular Chiapaneco	4a. Regiduría Propietaria	DORIS ARACELI HERNANDEZ HERNANDEZ	SOFIA DOLORES SANTELIZ NOLASCO	M
Ángel Albino Corzo	Partido Popular Chiapaneco	5a. Regiduría Propietaria	MIGUEL GALVEZ VAZQUEZ	EMMANUEL NEYSER VELASCO GONZALEZ	H
Arriaga	Partido Popular Chiapaneco	2a. Regiduría Propietaria	SANDRA LUZ MELENDEZ RUIZ	ISABEL DOMINGUEZ HERNANDEZ	M
Arriaga	Partido Popular Chiapaneco	3a. Regiduría Propietaria	MARCIANO CHIÑA MARIN	HUMBERTO HERRERA MENDOZA	H
Ixtacomitán	Partido Popular Chiapaneco	Presidencia	ROSARIO SANCHEZ CASTILLO	VENUS AMERICA HERNANDEZ SANCHEZ	M
Ixtacomitán	Partido Popular Chiapaneco	2a. Suplente General	VENUS AMERICA HERNANDEZ SANCHEZ	REGISTRO CANCELADO	M
Ocozacoautla de Espinosa	Partido Popular Chiapaneco	3a. Regiduría Propietaria	FRANCISCO ROGELIO LOPEZ VERA	BERNAL PEREZ PEREZ	H

MUNICIPIO	PARTIDO	CARGO	SUSTITUÍDO	SUSTITUTO	GENERO
Las Rosas	Partido Popular Chiapaneco	4a. Regiduría Propietaria	NOEMI RAMIREZ CASTELLANOS	MARGARITA PEREZ TOVILLA	M
Tuxtla Gutiérrez	Partido Popular Chiapaneco	Sindicatura Propietaria	CRISTAL AZUCENA SUÁREZ REYES	GRISSEL ALEJANDRA RAMOS CRUZ	M
Tuxtla Gutiérrez	Partido Popular Chiapaneco	4a. Regiduría Propietaria	MÓNICA FABIOLA VÁZQUEZ BORGES	ROSBITA MARIN GOMEZ	M
Tuxtla Gutiérrez	Partido Popular Chiapaneco	5a. Regiduría Propietaria	JOSE ALBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ	MARCO ANTONIO FOSADO CEBALLOS	H
Tuxtla Gutiérrez	Partido Popular Chiapaneco	6a. Regiduría Propietaria	GRISSEL ALEJANDRA RAMOS CRUZ	KAREN MONSERRAT PEREZ GONZALEZ	M
Tuxtla Gutiérrez	Partido Popular Chiapaneco	1er. Suplente General	MARCO ANTONIO FOSADO CEBALLOS	JOSE ALBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ	H
Tuxtla Gutiérrez	Partido Popular Chiapaneco	3a. Suplente General	ROSBITA MARIN GOMEZ	PRISCILA STEPHANY MORALES MONZON	M
Rayón	Partido Revolucionario Institucional	2a. Regiduría Propietaria	RAFAEL GUIRAO SÁNCHEZ	NARCISO ALEJANDRO LOPEZ	H
Rayón	Partido Revolucionario Institucional	3a. Regiduría Propietaria	BERTHA JUÁREZ DÍAZ	PALOMA DEL ROCIO ARREOLA HERNANDEZ	M
Aldama	Partido Revolucionario Institucional	2a. Regiduría Propietaria	MARIA MAGDALENA SANTIZ DE LA CRUZ	SILVIA LOPEZ ARIAS	M
Aldama	Partido Revolucionario Institucional	2a. Suplente General	IGNACIO GOMEZ PEREZ	DANIEL JIMENEZ PEREZ	H
Amatenango de la Frontera	Partido Verde Ecologista de México	2a. Suplente General	RICARDO ALVARADO LÓPEZ	ANGEL POLIS JACOB RAMIREZ	H
Ángel Albino Corzo	Partido Verde Ecologista de México	4a. Regiduría Propietaria	MARIO ESCOBAR SANTIZO	FERMIN ESTRADA MENDEZ	H
Ángel Albino Corzo	Partido Verde Ecologista de México	2a. Suplente General	KARLA JAZMIN TORRES GARCÍA	LOLA GONZALEZ HERNANDEZ	M
Ángel Albino Corzo	Partido Verde Ecologista de México	3a. Suplente General	OSMAN SÁNCHEZ GARCÍA	ANTONIO MENDEZ TORRES	H
Chiapa de Corzo	Partido Verde Ecologista de México	3a. Suplente General	JORGE ALBERTO ALEGRIA MOLINA	ANGEL ALONSO GOMEZ FLORES	H
Chiapilla	Partido Verde Ecologista de México	3a. Regiduría Propietaria	MARIA GERANIA SANCHEZ SANTIZ	DANIA GUADALUPE FONSECA VILA	M

MUNICIPIO	PARTIDO	CARGO	SUSTITUÍDO	SUSTITUTO	GENERO
La Grandeza	Partido Verde Ecologista de México	3a. Regiduría Propietaria	ALMEYDA EUGENIA MORALES RIVERA	MARIA RUIZ HERNANDEZ	M
Ixtapangajoya	Partido Verde Ecologista de México	3a. Suplente General	FLANKLIN PEREZ HERNANDEZ	JUAN GONZALEZ GOMEZ	H
Ocosingo	Partido Verde Ecologista de México	4a. Regiduría Propietaria	ALEJANDRA GUADALUPE LOPEZ NAJERA	MARIANA JIMENEZ GARCIA	M
Pijijiapan	Partido Verde Ecologista de México	Presidencia	TANIA JAZMÍN RÍOS MONTES	MARIA TRINIDAD GUZMAN VILLEGAS	M
Pijijiapan	Partido Verde Ecologista de México	Sindicatura Propietaria	MAURICIO GALVEZ DIAZ	LUCIO RICARDO CAMERAS GARCIA	H
Pijijiapan	Partido Verde Ecologista de México	1er. Regiduría Propietaria	MARIA TRINIDAD GUZMAN VILLEGAS	RUSBELINA REYES VALENCIA	M
Pijijiapan	Partido Verde Ecologista de México	3a. Regiduría Propietaria	RUSBELINA REYES VALENCIA	TERESA DE JESUS ROMERO SANTOS	M
Pijijiapan	Partido Verde Ecologista de México	4a. Regiduría Propietaria	ANGEL CARRASQUEDO GARCIA	MAURICIO GALVEZ DIAZ	H
Tenejapa	Partido Verde Ecologista de México	4a. Regiduría Propietaria	PETRONA GIRON LUMA	PETRONA GIRON LUNA	M
Amatenango de la Frontera	Podemos Mover a Chiapas	Sindicatura Propietaria	ANI LUCINDA PÉREZ LÓPEZ	ANTONIA AMBROCIO GONZALES	M
Amatenango de la Frontera	Podemos Mover a Chiapas	1er. Regiduría Propietaria	ANDRÉS ABENAMAR JUÁREZ RODRÍGUEZ	LEONEL LOPEZ SUNUM	H
Amatenango de la Frontera	Podemos Mover a Chiapas	5a. Regiduría Propietaria	NOÉ SILVESTRE FELIPE	GENAR ALBERTO VASQUEZ NARVAES	H
Amatenango de la Frontera	Podemos Mover a Chiapas	1er. Suplente General	MERILAYDI ASUNCIÓN SILVESTRE FELIPE	NIDIA LAURA AGUILAR ROBLERO	M
Amatenango de la Frontera	Podemos Mover a Chiapas	3a. Suplente General	ELIA DÍAZ MORALES	GREYSI JAZMIN PEREZ GABRIEL	M
Chapultenango	Podemos Mover a Chiapas	3a. Regiduría Propietaria	MARTHA ELIZABETH PEREZ GOMEZ	MARTHA DIAZ PEREZ	M
Chapultenango	Podemos Mover a Chiapas	3a. Suplente General	CANUTO DOMINGUEZ RUEDA	TRINIDAD PEREZ PEREZ	H
Huitiupán	Podemos Mover a Chiapas	2a. Regiduría Propietaria	ALEXANDRA JANNETH MENDEZ HERNANDEZ	NORA MARISOL PEREZ DIAZ	M
Mapastepec	Podemos Mover a Chiapas	1er. Suplente General	ADELFO BRIONES PÉREZ	CRISTIAN ALEXIS ESPINOSA BEZARES	H

MUNICIPIO	PARTIDO	CARGO	SUSTITUÍDO	SUSTITUTO	GENERO
Ostuacán	Podemos Mover a Chiapas	5a. Regiduría Propietaria	JOSE MANUEL LOPEZ ROMERO	JUAN JOSE GARCIA ESTRADA	H
Pijijiapan	Podemos Mover a Chiapas	1er. Suplente General	LIMBANIA NAVA DELGADO	GUADALUPE ROBLEDO CRUZ	M
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	2a. Regiduría Propietaria	MARIA ELENA VAZQUEZ ORTIZ	SINDY MARINA OLMEDO RIVAS	M
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	4a. Regiduría Propietaria	AMPARO ADELA QUIÑONES HERNANDEZ	PATRICIA CECILIA MORALES LEONARDO	M
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	6a. Regiduría Propietaria	BRENDA YAZMIN AGUILAR RAMIREZ	CINTHIA MARTINEZ REYES	M
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	4a. Suplente General	CINTHIA MARTINEZ REYES	SUSANA IVETTE MOTA RUIZ	M
Villa Comaltitlán	Podemos Mover a Chiapas	1er. Regiduría Propietaria	WALTER ROJAS FERNANDEZ	ALEJANDRO MARTINEZ JUNCO	H
Berriozábal	Redes Sociales Progresistas	Sindicatura Propietaria	ALAN ANDRES TAPIA GOMEZ	JORGE LUIS MORALES ALVARADO	H
Berriozábal	Redes Sociales Progresistas	2a. Regiduría Propietaria	ALFREDO RUIZ DE PAZ	EDIBERTO CHAME HERNANDEZ	H
Berriozábal	Redes Sociales Progresistas	5a. Regiduría Propietaria	YADIRA MADAI HERNANDEZ HERNANDEZ	ROSBI SARMIENTO VAZQUEZ	M
Pijijiapan	Redes Sociales Progresistas	Presidencia	JAFET ESPINOSA SANTIAGO	JULIO MORALES WONG	H
San Cristóbal de las Casas	Redes Sociales Progresistas	1er. Regiduría Propietaria	ALBERTO EMIR DIAZ MARTINEZ	ROMEO TRAMPE VELAZQUEZ	H
Montecristo de Guerrero	Redes Sociales Progresistas	Sindicatura Propietaria	MARILU ROBLERO ALVARADO	MARINA SANCHEZ RAMIREZ	M
San Fernando	VA POR CHIAPAS	1er. Regiduría Propietaria	ROSA GALINDO GUTIERREZ	LESLIE HASSIVETH MORALES POPOMEYA	M
San Fernando	VA POR CHIAPAS	3a. Regiduría Propietaria	LESLIE HASSIVETH MORALES POPOMEYA	EDBLIN YASMIN DIAZ VAZQUEZ	M
San Fernando	VA POR CHIAPAS	2a. Suplente General	EDBLIN YASMIN DIAZ VAZQUEZ	ROSA GALINDO GUTIERREZ	M
Venustiano Carranza	VA POR CHIAPAS	3a. Regiduría Propietaria	TOMAS CUESTA VILA	FRANKLIN GOICOCHEA PEREZ	H
Venustiano Carranza	VA POR CHIAPAS	1er. Suplente General	YASMIN ARACELI HERNANDEZ GORDILLO	YACSANI NAVA PEREZ	M

b) Diputaciones de Mayoría Relativa

MUNICIPIO	PARTIDO	CARGO	SUSTITUÍDO	SUSTITUTO	GÉNERO
COMITÁN DE DOMÍNGUEZ	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	Suplente Propietario	DORA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ	ANDREA YAZMIN MORALES MORALES	M
OCOSINGO	Movimiento Ciudadano	Suplente Propietario	TERESA LÓPEZ GÓMEZ	MARÍA GÓMEZ LOPEZ	M
LAS MARGARITAS	Redes Sociales Progresistas	Suplente Propietario	YANETH DE JESÚS PÉREZ PÉREZ	BANY LILIANA SANTIZ HERNÁNDEZ	M

c) Diputaciones de Representación Proporcional

FÓRMULA	PARTIDO	CARGO	SUSTITUÍDO	SUSTITUTO	GÉNERO
Fórmula 3	Movimiento Ciudadano	Propietario	TERESA LÓPEZ GÓMEZ	ARACELI LÓPEZ TREJO	M

Tiene aplicación al caso concreto, la Jurisprudencia 39/2015, con el rubro y texto que a la letra establece:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.³

DICTAMEN VÍNCULO COMUNITARIO

Por otra se precisa que, entre ellas, existen 21 solicitudes de sustitución en donde las personas que serán sustitutas manifiestan su auto adscripción indígena.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-726-2017 y acumulados determinó lo que es del tenor literal siguiente: la auto adscripción de personas representativas como indígenas, es insuficiente para ubicarlos como miembros de esas comunidades, dado que ello puede originar la postulación de ciudadanos que no tengan esa calidad, es decir de persona que se auto identifiquen como tales pero que no tengan vínculo comunitario o que no formen parte de las comunidades, por lo que a juicio de esta Sala Superior a fin de identificar la eficacia de la medida implementada por el Instituto Nacional Electoral debe exigirse a los que pretendan ser postulados bajo esta acción afirmativa una auto adscripción calificada que pueda ser demostrada con medios de prueba.

Así dicho Tribunal Constitucional consideró que la efectividad de la acción afirmativa, también debe pasar por el establecimiento de candados que eviten una auto adscripción no legítima, entendiéndose por esta, que sujetos no indígenas se quieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para así derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a dichas comunidades, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico.

Conviene destacar que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una connotación respecto a lo que debe entenderse por personas indígenas, a quienes se aplica el conjunto de principios y derechos correspondientes a esos pueblos y comunidades, disponiendo que, la conciencia de su identidad es el criterio mediante el cual se funda la auto adscripción.

Respecto a este tópico, la Suprema Corte de Justicia en la tesis de rubro: "**PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTO ADSCRIPCIÓN**", ha fijado el criterio de que ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de auto adscripción debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.

En este sentido, **si bien esa Sala Superior ha sostenido el criterio de que la auto adscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades, tal estándar, por si solo y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, no es suficiente** para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad; por lo cual, a fin de que no se vacíe de contenido la acción afirmativa mediante la postulación

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.

de ciudadanos que se auto adscriban como tales y que no lo sean, **es necesario acreditar una auto adscripción**, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos, a fin de que no se quede duda de que la auto conciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas, pues con ellos se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

En virtud de lo anterior, para cumplir con el requisito de auto conciencia establecido en el artículo 2 de la Norma Suprema, que funda la adscripción de la calidad indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que además de la declaración se acredite el vínculo que el candidato tiene con su comunidad.

En efecto, para ser efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, **no basta con que se presente la sola manifestación de auto adscripción, sino que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece**, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, estamos en presencia de una auto adscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de pruebas idóneas para ellos.

Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretende ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

En la especie, a partir de las constancias que obran en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como de las diligencias de ratificaciones se tiene que las personas previstas en la tabla de líneas abajo, han acreditado el vínculo comunitario por cumplir al menos con uno de los siguientes supuestos:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradiciones en la comunidad, población o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior a fin de garantizar que los ciudadanos en dichas circunscripciones votarán efectivamente por candidatos indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

Al respecto se precisa que, las 21 solicitudes de sustitución en donde las personas que serán sustitutas manifiestan su auto adscripción indígena han acreditado su vínculo comunitario conforme el procedimiento establecido en el Reglamento de registro de candidaturas, así como en las reglas operativas aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/052/2021, mismas que se detallan a continuación:

Progresivo	Elección	Entidad	Partido	Cargo	Candidato	Acreditó vínculo
1	Diputaciones RP	Fórmula 3	Movimiento Ciudadano	Propietario	ARACELI LÓPEZ TREJO	si
2	Diputaciones RP	Fórmula 1	Fuerza por México	Suplente	AURORA ISABEL GUILLEN ADRIANO	si
3	Ayuntamientos	Tumbalá	Nueva Alianza Chiapas	Sindicatura Propietaria	MARÍA FELICIANA MONTEJO DIAZ	si
4	Ayuntamientos	Tumbalá	Nueva Alianza Chiapas	2a. Regiduría Propietaria	NAYELI PASCUALA DIAZ PEÑATE	si
5	Ayuntamientos	Tumbalá	Nueva Alianza Chiapas	1er. Suplente General	LUCIA MONTEJO PEÑATE	si
6	Ayuntamientos	Tumbalá	Nueva Alianza Chiapas	2a. Suplente General	MATEO LÓPEZ VELASCO	si

Progresivo	Elección	Entidad	Partido	Cargo	Candidato	Acreditó vínculo
7	Ayuntamientos	Aldama	Partido Revolucionario Institucional	2a. Regiduría Propietaria	SILVIA LÓPEZ ARIAS	si
8	Ayuntamientos	Aldama	Partido Revolucionario Institucional	2a. Suplente General	DANIEL JIMÉNEZ PÉREZ	si
9	Ayuntamientos	Chapultenango	Podemos Mover a Chiapas	3a. Regiduría Propietaria	MARTHA DÍAZ PÉREZ	si
10	Ayuntamientos	Chapultenango	Podemos Mover a Chiapas	3a. Suplente General	TRINIDAD PÉREZ PÉREZ	si
11	Ayuntamientos	Huitiupán	Podemos Mover a Chiapas	2a. Regiduría Propietaria	NORA MARISOL PÉREZ DÍAZ	si
12	Ayuntamientos	Las Margaritas	Partido Morena	4a. Regiduría Propietaria	ROCIÓ ELIZABETH TRUJILLO LÓPEZ	si
13	Ayuntamientos	Ocosingo	Partido Verde Ecologista de México	4a. Regiduría Propietaria	MARIANA JIMÉNEZ GARCIA	si
14	Ayuntamientos	Rayón	Partido Revolucionario Institucional	2a. Regiduría Propietaria	NARCISO ALEJANDRO LÓPEZ	si
15	Ayuntamientos	Rayón	Partido Revolucionario Institucional	3a. Regiduría Propietaria	PALOMA DEL ROCÍO ARREOLA HERNÁNDEZ	si
16	Ayuntamientos	Salto de Agua	Partido Morena	4a. Regiduría Propietaria	ANITA VÁZQUEZ MONTEJO	si
17	Ayuntamientos	Salto de Agua	Partido Morena	5a. Regiduría Propietaria	MIGUEL MONTEJO PÉREZ	si
18	Ayuntamientos	Salto de Agua	Partido Morena	1er. Suplente General	GLORIA GUZMÁN MONTEJO	si
19	Diputaciones	OCOSINGO	Movimiento Ciudadano	Propietario	MARÍA GÓMEZ PÉREZ	si
20	Ayuntamientos	Huixtán	Partido del Trabajo	3a. Suplente General	YOLANDA LÓPEZ GÓMEZ	si
21	Ayuntamientos	Pueblo Nuevo Solistahuacán	Partido Morena	Sindicatura Propietaria	MAEDA HERNÁNDEZ MOLINA	si

35. Que con base en lo previsto en el artículo 212, numeral 1 del Código de Elecciones citado, se advierte que en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si las boletas ya estuvieran impresas no serán sustituidas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y candidatos que estuvieran legalmente registrados ante los Consejos Electorales correspondientes.
36. Que al artículo 213, numeral 1, del Código de Elecciones, dispone que a más tardar quince días antes al de la elección, deberán estar en poder de los Consejos Distritales y Municipales Electorales las boletas electorales, las que serán selladas por el secretario del Consejo.
37. Que en términos del artículo 281, numeral 11, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidatos, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas
38. Que en caso de que no sea posible la sustitución de boletas electorales, ello no se traduce en una violación del derecho a ser votado, en términos del artículo 212 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, pues existen otros elementos para identificar la opción política de preferencia de elector, asimismo.

Cuando se aprueban sustituciones posteriores a la impresión de boletas, no es procedente reimprimirlas, ello de la interpretación sistemática 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Robustece lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 7/2019, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; artículo 7, 30, 31, 37, 40, 80, 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 24 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas; 2, numeral 2, 4, 17, apartado C, fracción IV, inciso a), 19, numeral, 25, numeral 1, fracciones I y III, 27, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 29, 32, 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, 7, 8, numeral 1, 10, 11 de los Lineamientos en materia de paridad de género del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; 12, 35, 41 numeral 2, 4 y 6, 43 del Reglamento de registro de candidaturas del IEPC, así como las reglas operativas para la verificación del vínculo comunitario aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/052/2021, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en usos de sus atribuciones emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del considerando 27, se decreta la procedencia de la solicitud de sustitución presentada por el Partido Popular Chiapaneco para el cargo de presidencia en el municipio de Ángel Albino Corzo, así como las solicitudes al interior de dicha planilla en cumplimiento al principio de paridad vertical.

SEGUNDO. En términos del considerando 28, se decreta la improcedencia de solicitud de sustitución presentada por el Partido Popular Chiapaneco para el municipio de Juárez.

Ahora bien, tomando en consideración el precedente jurisprudencial TEECH/RAP/089/2021, se requiere al partido político a fin de que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo provea lo necesario y garantice el ejercicio de los derechos políticos electorales y comparezca la ciudadana Yesenia Silva Silva, ante el Consejo Municipal Electoral o ante las Oficinas Centrales de este Organismo Electoral, a ratificar su registro o su manifestación de renuncia, apercibido de que en caso de no hacerlo se mantendrá firme el registro de dicha ciudadana.

TERCERO. En términos del considerando 29, se decreta la improcedencia de la solicitud de sustitución del cargo de sindicatura de la planilla de Pijijiapan postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas y en atención a la renuncia ratificada de la ciudadana Laura Patricia Cruz Vázquez a dicho registro, se determina la cancelación del registro de la ciudadana Laura Patricia Cruz Vázquez al cargo de síndica municipal de la misma planilla. Asimismo, se decreta la improcedencia de la solicitud de sustitución del cargo de segunda regiduría propietaria de la planilla de mérito.

CUARTO. En términos del considerando 30, se decreta la improcedencia de la solicitud de sustitución del cargo de tercer suplente general de la planilla de Rayón postulada por el Partido Revolucionario Institucional manteniéndose el registro en favor del C. Gregorio Estrada González

QUINTO. En términos del considerando 31, se decreta la cancelación de las planillas de miembros de ayuntamiento: Zinacantan postulada por Nueva Alianza Chiapas; Capitán Luis Ángel Vidal, Acacoyagua postuladas por Podemos Mover a Chiapas; Copainalá postulada por Chiapas Unido; Jitotol postulada por Fuerza por México y Soyalo postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se ordena a la Secretaría Ejecutiva remita el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso a fin de que instaure el procedimiento que corresponda y determine en su caso si se actualiza o no la probable violencia política en razón de género en contra del Partido Podemos Mover a Chiapas.

SEXTO. En términos del considerando 32, se decreta la improcedencia de solicitudes de sustitución por no actualizarse el requisito de procedencia previsto en el artículo 190, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como lo previsto en el artículo 15 de los Lineamientos en materia de paridad de género del IEPC.

SÉPTIMO. En términos del considerando 33, se da trámite a las renunciaciones ratificadas a diversos registros de candidaturas y al no existir solicitudes de sustitución de dichos registros en el plazo previsto en el artículo 190, numeral 1 fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se decreta la CANCELACIÓN de los cargos ahí enlistados.

OCTAVO. En términos del considerando 34, se aprueban las sustituciones de candidaturas derivado de renunciaciones ratificadas y que obran como anexo 2 del presente acuerdo, actualizando en consecuencia los anexos 1.1 1.2 y 1.3 de los acuerdos IEPC/CG-A/159/2021, IEPC/CG-A/161/2021, IEPC/CG-A/165/2021, IEPC/CG-A/166/2021, IEPC/CG-A/168/2021 IEPC/CG-A/180/2021, IEPC/CG-A/189/2021 e IEPC/CG-A/194/2021.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad Técnica de Informática, se publiquen las actualizaciones a los anexos aprobados indicados en el punto que antecede.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva haga del conocimiento del presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos procedentes a que haya lugar en el ámbito de sus respectivas competencias.

DÉCIMO PRIMERO. El Presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet de este Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN LO GENERAL POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO Y DEL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS.

SE APROBÓ EN LO PARTICULAR POR LO QUE HACE AL PUNTO PRIMERO DE ACUERDO CONFORME AL PROYECTO ORIGINALMENTE CIRCULADO, POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO Y DEL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; CON UN VOTO EN CONTRA DE LA CONSEJERA ELECTORAL SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ.

LO ANTERIOR FUE ADOPTADO POR ANTE EL C. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

**EL C. CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL C. SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

OSWALDO CHACÓN ROJAS

MANUEL JIMÉNEZ DORANTES